LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1844

Jurados de imprenta. – Casos en que se abusa de ella – Vigencia de la ley de 7 de Diciembre de 826.

Por el artículo 62 de la Constitucion vigente el nombramiento de jurados corresponde á la Cámara de Representantes. Las disposiciones del artículo 2.º y siguientes se han reformado por las de 25 de Febrero de 850 y 15 de Octubre de 855.

JOSE BALLIVIAN, CAPITAN GENERAL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, &a.

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente Ley.

El Senado y cámara de Representantes de la Nacion Boliviana.

DECRETAN.

- Art. 1.º Los jurados para el juicio contra los delincuentes por abuso de la libertad de imprenta, serán nombrados para el presente bienio por el Consejo Nacional.
- 2.º Se abusa de la libertad de imprenta: 1.º atacando directametne, con ánimo de inducir á su inocervancía, las leyes fundamentales de la República: 2.º ofendiendo la buena moral y desencia pública: 3.º atacando la conducta privada de cualquier individuo, aunque sean ciertas las acciones y las palabras publicadas por la imprenta.
- 3.º Los jurados que no obedezcan los mandatos del juez de paz, que los congregue legalmente, y se nieguen á ejercer sus funciones, serán apremiados, como todo funcionario público consejil, hasta que obedezcan, con arreglo á las leyes del código penal; sin perjuicio de las penas en que la ley castiga por denegacion de justicia.
- 4.º Se declara vijente la ley de 7 de Diciembre de 1826, en todo aquello que no se oponga á la presente, y se derogan las demás que le contradigan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Senadores en la Ilustre y Heróica Sucre á 13 de Noviembre de 1844 – Crispin Diez de Medina, Presidente del Senado – Buenaventura Guardia, Secretario senador.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre á 13 de Noviembre de 1844. – Ejecútese – José Ballivian El Ministro del Interior – Pedro Buitrago.